CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA BOLETÍN OFICIAL

BOME Número 5489

Martes, 24 de octubre de 2017

Página 4138

AUTO

HECHOS

ÚNICO.- En fecha de 27 de mayo de 2016 recayó Sentencia en los presentes autos registrada con número 230-16.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el Art. 267 LOPJ que los Jueces y Tribunales no podrán variar las Sentencias y Autos definitivos tras su firma, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión en los plazos que el mismo precepto determina. Dicho precepto es hoy aplicable, en consonancia con el Art. 214 LEC (ya en vigor tras la modificación operada en la LOPJ por LO 19/03 y conforme establece la Disposición Final 17.ª de la Ley rituaria Civil), y establece el plazo de dos días para que las partes insten tal subsanación. Además, los errores materiales o aritméticos manifiestos podrán corregirse en cualquier momento.

Por su parte, el Art. 215 LEC (y también el actual Art. 267 LOPJ) establece que las omisiones o defectos que puedan sufrir las Sentencias o Autos y que fuera preciso remediar para llevarlas plenamente a efecto, podrán ser subsanadas a instancia de parte, siempre que ésta lo interese en los dos días siguientes a su notificación; además, en el caso de que se hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, podrá completarse la resolución si alguna de las partes lo solicita en los cinco días siguientes a su notificación. Todos los preceptos citados establecen también que tales subsanaciones podrán realizarse de oficio.

No resultando admisible en marco normativo indicado, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, reinterpretaciones de la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, o nueva apreciación o valoración en derecho (SSTC 48/1999, de 22 de marzo [RTC 1999, 48], F. 3; 218/1999, de 29 de noviembre [RTC 1999, 218], F. 3; 69/2000, de 13 de marzo [RTC 2000, 69], F. 2; 111/2000, de 5 de mayo [RTC 2000, 111], F. 12; 262/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 262], F. 3; 40/2001, de 18 de junio [RTC 2001, 40], FF. 5, 6 y 7).

SEGUNDO.- En el presente supuesto concurren las circunstancias descritas en el artículo 267 de la LOPJ en su apartado primero al concurrir error material en cuanto a las cantidades y trabajadores recogidas en el fallo en concepto de indemnización, toda vez que en el fundamento de derecho quinto se explícita la operación de cálculo atendiendo al salario diario, antigüedad y fecha de despido, quedando éste fijado concretamente para cada uno de ellos no teniendo correspondencia con la finalmente recogida en el fallo de la que no resulta parámetro asociado a su cálculo, y que debe ser rectificado en su consecuencia por la presente, en concreto en cuanto al ordinal 2.º del mismo, que debe ser corregido en literal correspondencia con el fundamento referido y conforme se especificará en la parte dispositiva de la presente. A ello debe añadirse la circunstancia que en el fundamento de derecho tercero se recoge que la antigüedad únicamente es discutida en cuanto a uno de los actores, D. Najim, apreciándose en consecuencia error material en el hecho probado primero, en cuanto a la antigüedad del Sr. Hassan El Messaoudi, que ha de quedar fijada en la fecha y 21-1-14, en consonancia con el hecho primero de la demanda, y viniendo así recogida en el fundamento de derecho quinto.